PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE A LA AUTORIDAD PROMOVER LA INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS INDEPENDIENTES.
(BOLETÍN N°9.022-08)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	**ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del año 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en el siguiente sentido:**
Artículo 84º.- Cada cuatro años se realizará un estudio de transmisión troncal para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión. El estudio deberá comprender el análisis de cada sistema de transmisión troncal existente y contener las siguientes materias: a) La identificación de los sistemas troncales iniciales, sus alternativas de ampliaciones futuras y el área de influencia común correspondiente; b) Las alternativas de nuevas obras de transmisión troncal; c) La calificación de líneas existentes como nuevas troncales; d) El A.V.I. y COMA por tramo de las instalaciones existentes calificadas como troncales, y el V.I. referencial de las instalaciones a que se refieren las letras a) y b), y e) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados en la letra d) anterior, a fin de mantener el valor real del A.V.I. y el COMA durante el período de cuatro años.	**1.** En el artículo 84: a) Intercálase en la letra b) del inciso primero, entre el vocablo “troncal” y el punto y coma (;) que le sigue, la frase “tales como líneas, interconexiones entre sistemas eléctricos independientes y subestaciones”, precedida de una coma (,).

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
El estudio deberá realizarse considerando instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del respectivo sistema eléctrico en las distintas alternativas de expansión, en los siguientes cuatro años. Sin perjuicio de ello, el estudio considerará un período de análisis de a lo menos diez años. El análisis se realizará conforme a las condiciones básicas de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en las normas técnicas respectivas. Las alternativas de ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las económicamente eficientes para las transmisiones que resulten de considerar la demanda y los escenarios de expansión considerando las siguientes obras: 1.- Las centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos declaradas en construcción por las empresas generadoras, y 2.- Las alternativas de centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos que estén siendo considerados por los distintos agentes o de manera genérica por la Comisión, considerando diversos escenarios económicos y de desarrollo eléctrico.	b) Intercálase en el inciso segundo, entre los vocablos “eléctrico” y “en”, la frase “o de los respectivos sistemas eléctricos, según sea el caso”, seguida de una coma (,).
Artículo 91º.- Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, existiendo o no observaciones, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, la Comisión deberá elaborar un informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal y considerando todas las observaciones realizadas. El informe técnico de la Comisión deberá contener lo siguiente: a) Las instalaciones existentes que integran el sistema troncal, el área de influencia común y el valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el COMA de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para cada uno de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
los siguientes cuatro años; b) La identificación de las obras de ampliación de transmisión troncal cuyo inicio de construcción se proyecte conforme al estudio para cada escenario posible de expansión del sistema de transmisión, y sus respectivos A.V.I. y COMA por tramo referenciales, de acuerdo a la fecha de entrada en operación, dentro del cuatrienio tarifario inmediato, con la o las respectivas empresas de transmisión troncal responsables de su construcción; c) Si correspondiere, la identificación de proyectos de nuevas <u>líneas y subestaciones</u> troncales con sus respectivos V.I. y COMA referenciales y fechas de inicio de operación y de construcción, recomendados por el estudio de transmisión troncal; d) Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos del estudio, y e) La respuesta fundada de la Comisión a las observaciones planteadas. Dicho informe se comunicará, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero, a la Dirección de Peajes, a las empresas de transmisión troncal, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, y se hará público a través de un medio de amplio acceso. A partir de la recepción del informe técnico, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias a la Comisión sobre el contenido de la letra a) de este artículo. Dichas discrepancias serán resueltas por un panel de expertos, constituido conforme al artículo 209º, dentro de treinta días.	**2.** Reemplázase en el literal c) del inciso segundo del artículo 91, la frase “líneas y subestaciones” por el vocablo “obras”.
Artículo 95º.- Se entenderá por nuevas <u>líneas y subestaciones</u> troncales todas aquellas <u>obras</u> calificadas como tales por el estudio de transmisión troncal o por el decreto indicado en el artículo 99º, en consideración a la magnitud que defina	**3.** En el artículo 95: a) En el inciso primero, reemplázase la frase “líneas y subestaciones” por el vocablo “obras” y elimínese la palabra “obras” que actualmente aparece en el texto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
el reglamento, nuevo trazado e independencia respecto de las líneas troncales existentes. Cuando el decreto sobre adecuaciones al plan de expansión de la transmisión troncal, referido en el artículo 99º, identifique como troncales a proyectos de líneas y subestaciones troncales nuevas, los mismos serán adjudicados, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, en cuanto a su ejecución y al derecho a su explotación, a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y COMA definidos en el aludido decreto. El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las nuevas líneas troncales y se aplicará durante cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el estudio de transmisión troncal correspondiente. Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las nuevas líneas de transmisión troncal se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 101º y siguiente.	b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “líneas y subestaciones troncales nuevas” por “nuevas obras, tales como líneas, interconexiones entre sistemas eléctricos independientes y subestaciones”. c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “líneas” por “obras”.
Artículo 96º.- Corresponderá a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento, efectuar una licitación pública internacional de los proyectos señalados en el artículo anterior. El costo de la licitación se pagará a prorrata de la participación esperada de cada usuario en el pago del valor anual de la transmisión asociada a las nuevas instalaciones. Las bases de licitación serán elaboradas por la Comisión y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar la empresa participante, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación,	**4.** En el artículo 96: a) Intercálase, en el inciso primero, entre el término “respectivo” y la coma (,) que le sigue, la frase “o, tratándose de interconexión entre sistemas eléctricos independientes, a las correspondientes Direcciones de Peajes, en conjunto”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
así como las características técnicas de las líneas o subestaciones y del o los proyectos de interconexión troncal, conforme al respectivo estudio de transmisión troncal.	b) Elimínense, en el inciso segundo, la frase “conforme al respectivo estudio de transmisión troncal” y la coma (,) que la antecede.
Artículo 97º.- La Dirección de Peajes respectiva, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará el proyecto en conformidad a las bases. Asimismo, comunicará el resultado a la empresa adjudicataria e informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico, con todos los antecedentes, que servirá de base para la dictación de un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará: a) La empresa adjudicataria; b) Las características técnicas del proyecto; c) La fecha de entrada en operación; d) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal, conforme al resultado de la licitación, y e) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra d) anterior.	**5.** En el artículo 97: a) Intercálanse, entre el término “respectiva” y la coma (,) que le sigue, y entre la coma (,) que sigue a la palabra “Asimismo” y el vocablo “comunicará”, las expresiones “o, las Direcciones de Peajes, en conjunto, según sea el caso” y “se”, respectivamente. b) Reemplázase los vocablos “deberá”, “adjudicará” y “e” por “deberán”, “adjudicarán” e “y se”, respectivamente. c) Reemplázase, en la letra d), la frase “líneas o subestaciones” por el vocablo “obras”.
Artículo 98º.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no hayan sido materializadas conforme a lo establecido en el artículo 117º, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan. Sin perjuicio de lo señalado, la operación de los sistemas interconectados se regirá por lo dispuesto en los artículos 118º, 119º y 121º de la presente ley. No obstante, en el caso que para la materialización de dichas instalaciones el o los interesados	**6.** Intercálase, en el artículo 98, entre las expresiones “conforme a lo establecido en” y “el artículo 117”, la frase “los artículos anteriores o en”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
requieran el otorgamiento de una concesión, les serán aplicables las disposiciones del artículo 117º.	
Artículo 99º.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en las letras b) y c) del informe técnico de la Comisión Nacional de Energía, señalado en el artículo 91º, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica, interconexiones y la evolución de la demanda, considerando los escenarios y supuestos previstos en la letra d) del informe referido y emitirá una propuesta a la Comisión Nacional de Energía. Dicha propuesta será enviada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación referida en el inciso tercero del artículo 91º y antes del 31 de octubre de los demás años del cuatrienio respectivo. La propuesta presentará, fundadamente, las obras que deberán realizarse o iniciarse en el período siguiente para posibilitar el abastecimiento de la demanda, considerando las exigencias de calidad y seguridad vigentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 74º, o la no realización de obras en ese período. Además, podrá considerar tanto los proyectos de transmisión troncal contemplados en el estudio de transmisión troncal o los que, sin estarlo, se presenten a la Dirección de Peajes del CDEC por sus promotores. La Dirección de Peajes deberá acompañar la opinión que sobre las obras propuestas expresen los operadores del sistema de transmisión troncal y los usuarios que hacen o harán uso de dicho sistema y que percibirán un aumento neto de pagos por transmisión en razón de la incorporación de las nuevas instalaciones, indicando los porcentajes del aumento del costo de peaje que les correspondería pagar a cada uno de ellos por cada una de las obras propuestas, en el horizonte de tiempo que señale el reglamento. La Comisión, en el plazo de 30 días contado desde la recepción de la propuesta de la Dirección de Peajes, presentará el plan de expansión para los doce meses siguientes. Los participantes y los usuarios e instituciones interesadas referidos en los artículos 83º y 85º, dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que emitirá su dictamen en	**7.** Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 99, entre la primera y segunda de sus oraciones, la oración “En dicho plan, la Comisión podrá, adicionalmente, incorporar las obras de expansión que estime necesarias.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
el plazo de treinta días. Si no se presentaren discrepancias, o una vez emitido el dictamen del panel de expertos, el Ministro de Energía, dentro de quince días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de la recomendación de la Comisión o del dictamen del panel de expertos, según corresponda, fijará las expansiones del sistema de transmisión troncal para los doce meses siguientes, contados una vez que hayan transcurrido quince días desde su publicación en el Diario Oficial. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto, cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes Nºs 19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.	
Artículo 116º.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 98º, el desarrollo y operación de un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos independientes ubicados dentro del territorio nacional se regirá por las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes y en las normas reglamentarias que se dicten para su aplicación. Una vez vencido el plazo al cual se refiere el artículo 117º, las instalaciones de transmisión que interconectan sistemas eléctricos independientes que no sean calificadas como troncales, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan.	**8.** Intercálase, en el inciso primero del artículo 116, entre las expresiones “nacional” y “se regirá”, la frase “cuyas instalaciones de transmisión no hubieren sido calificadas como troncales”, precedida y seguida de comas (,).